

261

278

**REGLAMENTO**  
**PARA EL GOBIERNO Y DIRECCION**  
***DE LAS TIENDAS***  
***DE PULPERIA,***

FORMADO

En cumplimiento de lo resuelto por la Junta Superior  
de Real Hacienda de 4 de Septiembre de 1804,

Y APROBADO

POR EL EXMÔ. É ILLMÔ. SEÑOR

DR. DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA  
Y BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede  
Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M.,  
Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E.,  
Presidente de su Real Audiencia, Superintendente ge-  
neral Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y  
Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente  
de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos  
en el mismo Reyno &c.,

En Superior Décreto de 20 de Febrero de 1810.

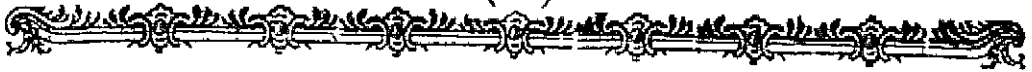
*CON SUPERIOR PERMISO.*

---

MÉXICO:

En la Oficina de Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros,  
calle del Espíritu Santo.





- P**rimera... serán conocidas por Tiendas de Pulpería, sujetas á estas Ordenanzas y á Matrícula, todas las casas en que habiendo armazon y mostrador á la calle vendan comestibles y diversos efectos al menudeo, como son velas, carbon, manteca, chile y frixoles &c.; giren con tlacos, y admitan prendas del público: á distincion de las Tiendas Mestizas, en que se venden dichos comestibles, semillas y otras cosas por libras y otras medidas mayores, en las cuales si se menudean tlacos, aunque no reciban prendas, queda la obligacion de matricularse entre las Pulperías.
- 2... Las Tiendas de Pulpería pueden ponerse no solo en las esquinas de las quadras, como disponia la anterior Ordenanza; sino tambien en medio de ellas, y en el sitio que mas acomode al interesado.
- 3... En las accesorias solo podrán vender las mugeres y personas pobres, leña, carbon, panbazo, cal, frutas y verduras, y de ninguna manera los demas efectos propios del expendio de las de Pulperías.
- 4... Ninguna Tienda se podrá poner ó abrir de nuevo sin que el dueño se matricule, ni obtendrá la licencia hasta que justifique estarlo con las precisas circunstancias, porque en esto consiste substancialmente la prosperidad del trato, la seguridad de la pension y el mejor servicio del público.
- 5... Para que un sugeto se matricule, ha de ser idoneo é inteligente en el trato, y ha de ingerirse en él lo ménos con el capital de mil pesos, que es el mas moderado, para que mediante la industria, aplicacion y trabajo, pueda girar en él sin tiranizar al público en cometer los fraudes que con tanto dolor se han advertido: para lo qual, previo reconocimiento y vista de ojos de los Diputados y

Apoderado general de la situacion de las Tiendas, efectos que se introducen y demas, informarán lo conveniente para la concesion de la licencia.

- 6... Asegurada en esta forma la Mesa, concederá la Matrícula al pretendiente, asentando su nombre en el libro respectivo, con noticia del dia en que se ha de abrir la Tienda, y de su situacion.
- 7... Todos los que pusieren Tienda nueva, como ó traspasaren las ya establecidas, han de afianzar ante el Corregidor de esta N. C. hasta en cantidad de quinientos pesos el seguro de las prendas que les empeñaren y el abono de los tlacos que estampen, á satisfaccion de la Mesa, con finca ó persona de notorio abono, aunque sea del propio trato, sin que sirva de excusa el ser de caudal notorio quien haya de abrir ó traspasar la Tienda.
- 8... Justificada su admision á la Matrícula, ocurrirá con una Certificacion de haber otorgado la referida fianza y hecho juramento ante el mismo Corregidor de guardar las Ordenanzas, al Juez mayor del Quartel respectivo para que le conceda la licencia, y expedida la presentará á toma de razon en el Real Tribunal de Cuentas, y Tesorería general de Ejército y Real Hacienda.
- 9... Conviniendo uniformar el manejo de las Tiendas donde se dan pilones, lo que queda al arbitrio y voluntad del Tendero, se regularán estos por la tercia parte de un octavo de real, ó del tlaco; advirtiéndose, que no con pretexto de los pilones puedan disminuir cantidad la mas mínima al recaudo que deban dar, entregando justamente lo que corresponda á los reales, medios, quartillas y tlacos, sin que puedan dividir estos insignios moretarios, ni aumentar el medio real á cinco tlacos.
- 10... Ningun Tendero por sí, ni por interpósita persona, saldrá á las calzadas á comprar ni á atajar género alguno de bastimento de los que se traen para vender en la capital, sino que dexará entrar libremente á los dueños ó con-

ductores para que lo execute en las plazas ó mercados públicos, incurriendo por inobservancia en las penas de los regatones contenidas en el Bando del año de 1743, y Superior Decreto de 11 de Enero de 782, de que hace mencion el Señor Beleña en las providencias 616 y 627 de las dadas por este Superior Gobierno: y del mismo modo se zelará con la mayor vigilancia que los Corredores intrusos no salgan á los caminos á ajustar los referidos efectos para venderlos despues á precios inmoderados, sino que se cumplirá el artículo 12 del Bando publicado en 29 de Enero de 791.

11... Supuesto que todas las personas que introducen qualquier género de bastimentos deben presentarlos á la Fil Exeutoría ( no estando exceptuados ) para que por ella se ponga el justo precio de ellos, se ordena que el dueño ó conductor de dichos bastimentos venda primero á los vecinos los que necesitan para provision de sus casas, despues á los Tenderos, y el resto que quedare á qualquier otro individuo que lo solicite, como guardando el órden de que los segundos no impidan la venta á los primeros, y los terceros á los segundos, para no incidir en caso de regatonería.

12... Ningun Tendero podrá dexar de admitir las prendas á los vecinos pobres, siendo estas el único medio de que se valen para socorrer sus urgentes necesidades, con tal que sean de ropa nueva y usada, y algunas alhajas de plata de poco valor, de las que no se reciben en el Monte Pio; pero no admitirán alhajas de plata ú oro de valor, útiles de Iglesia y de Santos, piezas de vajilla, libros, llaves, chapas, libreas, frenos, sillas, guarniciones, instrumentos y herramienta de los artesanos, y todo aquello que se presuma prudentemente no ser del sugeto que lo empeña, ó que embaraza el exercicio de su arte ú oficio, con lo que hacen mayor su miseria los pobres, impidiéndose para el trabajo; pues siendo todo lo dicho conforme

á lo dispuesto en los Bandos de 19 de Enero, 4 de Mayo y 9 de Abril de 1790, y del de 23 de Abril de 781, deberán observarse con total arreglo estas Superiores resoluciones.

13... Podrán prestar sobre las prendas hasta las dos terceras partes de su valor, baxo las reglas establecidas en la práctica, dando la mitad en recaudo y la otra mitad en dinero, con la precaucion de que la cantidad que se supla no exceda el valor referido, para que la otra tercera parte caucione el interés del Tendero, y que el deterioro que la cosa tenga con el tiempo no le perjudique.

14... Á los seis meses del empeño, no ocurriendo los dueños á sacar las prendas, citados por cartel en la puerta de la Tienda, podrá venderlas el Tendero, con autoridad del Juez mayor del Quartel respectivo, previo su valúo; y si resultare sobrante de su empeño sufragados los costos, ocurriendo la parte con el billete de su empeño, se le devolverá dicho sobrante, y no pareciendo, lo entregará el Juez para su inversion en obras públicas y piadosas.

15... Siempre se entienden estos socorros á los vecinos conocidos y marchantes de la Tienda, para que se facilite en su caso la citacion de remate y devolucion, y á cada dueño darán el papel de empeño igual al que se una á la prenda, con expresion del nombre y fecha, cantidad y naturaleza de la misma prenda, para que no se cambie ó extravíe: advirtiéndose, que en este y los dos anteriores artículos deberán arreglarse á lo dispuesto en el Bando ya citado de 4 de Mayo de 781.

16... Traspasándose una Tienda á otra persona, el que recibiere precisamente ha de ser con tres circunstancias: la primera, que ha de ser responsable á todas las prendas que admitió su antecesor, ya constantes por el quaderno, ya por vales, ó por otra alguna prueba: la segunda, que ha de despachar recaudo por todos los tlacos que antes en la tienda corrian, y en caso de sellar nuevos, ha de recoger

todos los antiguos; y la tercera, que ha de recibir el quaderno de prendas, pena de pagar doblados los daños á los que los sintieren.

17... Todas las Tiendas subsistirán abiertas desde las cinco y media ó seis de la mañana hasta las diez de la noche, y ninguna se podrá abrir para despacho del público despues de esta hora.

18... Se prohíbe á todas las personas, de qualesquiera calidad y condicion que sean, se pongan de propósito en las puertas de las Tiendas, ó mostrador afuera, ni al lado de ellas, ni en la esquina, á asechar á las que vienen á comprar, y mucho menos á provocar á las mugeres que ocurren á tales oficinas para llevar lo necesario á sus casas, diciéndoles palabras deshonestas y escandalosas. Y los Tenderos, léjos de incurrir en este delito, tendrán obligacion de amonestar á los sugetos provocativos y ociosos, é impedir que así lo hagan, valiéndose de la Justicia para que los apremie y castigue quando no basten sus insinuaciones.

19... Siendo importantísimo que el comun de los individuos de este trato conserve su Diputacion, que á nombre de todos disponga lo conveniente á su establecimiento, conservacion, utilidad y honor, en cuyos Diputados se refundan las acciones de los individuos del Cuerpo, como hasta aquí se ha observado, dando por bien hecho quanto practicaren con aquella representacion, continuarán los Diputados perpetuos, que deberán ser los Tenderos mas antiguos, prácticos en el giro, idoneos, y capaces de consultar en los casos que ocurran, y se nombrarán otros seis electivos que tengan las mismas calidades y circunstancias, los que exerzan por tres años la comision, reponiéndose el que faltare por muerte ó ausencia, ú otra causa, con otro que nombren los once restantes y el Apoderado del trato.

20... Es no menos interesante que el comun de Tenderos mantenga su Apoderado general, que deberá ser del mismo Cuerpo, para que practique, promueva y siga todas

las diligencias que se ofrezcan relativas al trato, de acuerdo con los Diputados, á los quales y á dicho Apoderado han de estar sujetos los Tenderos en lo que respecta al mismo trato, como que tienen la representacion de todos en comun, y por eso deberán poner el mayor cuidado en elegirlos, escogiendo entre todos los individuos del Cuerpo los mas aptos y á propósito por su inteligencia, versacion y buena conducta para desempeñar sus obligaciones.

21... La eleccion de Diputados y Apoderado general quando esté para concluir el trienio, que se executará sin falta cada tres años, se verificará por veinte y cinco electores con los Diputados y Apoderado general, en la Sala Capitulár de la N. C., ante el Corregidor, que asignará dia y hora, ó el Juez que subdelegue en su lugar, con asistencia del Escribano de Cabildo, y allí propondrán los doce Diputados y el Apoderado diez y ocho sugetos de los que juzguen mas aptos é idoneos para Diputados electivos, y tres para Apoderado general, pudiendo proponer por via de reeleccion para el segundo trienio á los Diputados que acaban, y no para el tercero, á excepcion del Apoderado general, que podrá serlo todo el tiempo que la Mesa tenga por oportuno, ó no encuentre en su conducta y proceder motivo justo para retirarle su poder.

22... Convocados todos los Electores y Diputados con el Apoderado, y hecha la proposicion de los sugetos que puedan ser nombrados para Diputados electivos y Apoderado general, se recogerán los votos por el Escribano de Cabildo de cada uno de ellos, por el órden en que estén sentados, comenzando á la derecha del Corregidor, y excluyendo á los seis Diputados electivos actuales, y por la pluralidad de sufragios quedarán elegidos los que hayan de exercer la comision, en el concepto de que los Electores que citados no ocurran el dia prefinido, se darán por presentes, para que les pare el perjuicio que haya lugar, sin accion á invalidarlo.



23... Deberá tenerse particular cuidado en la propuesta y eleccion de Apoderado general, para que los tres sugetos que postule la Mesa sean activos, inteligentes, de mucha conducta é integridad, porque han de quedar con el poder en primero, segundo y tercero lugar, de manera que cada uno en su caso pueda y deba ejercerlo francamente con toda la facultad del trato: esto es: el primero, que será el que saque el mayor número de votos, podrá comenzarle inmediatamente, y continuar en él mientras subsista incorporado en el comercio de esta capital, y dé pruebas de su desempeño: el segundo, por muerte, ausencia perpetua y falencia de este, ó quando por mala administracion, indolencia u otro motivo justo tenga á bien la Mesa suprimirle el poder; y el tercero en defecto del primero y segundo, por las mismas causas.

24... La eleccion de los veinte y cinco Electores se executará en esta forma: quince ó veinte dias antes del que haya de asignarse para la Diputacion, entregará la Mesa la lista que debe tener de todos los Tenderos matriculados, y la entregará al Recaudador, que es como el Portero de la Diputacion, y tendrá conocimiento de quantos individuos giran en el trato, quien la manifestará á cada uno en particular, y exigirá en Cédula firmada y cerrada el voto de los sugetos listados, y la entregará á la Mesa. Esta entonces por la pluralidad de votos, quienes han salido de Electores en primero, segundo y tercero lugar &c.; y caso de igualdad de estos votos, se decidirá por la mayor antigüedad en su Matrícula, para que completos de esta suerte los veinte y cinco, se les haga saber á los interesados para su satisfaccion, y que estén prevenidos para el dia de la eleccion, con advertencia de que siempre queden seis supernumerarios, para que en caso de que entre los Electores se incluyan los propuestos para Diputados, se reemplaze el número de veinte y cinco con los supernumerarios.

25... La obligacion principal de los Diputados y Apode-

rado general ha de ser zelar, cuidar y velar que todos los individuos del Cuerpo cumplan exáctamente estas Ordenanzas y procederes del trato con la buena fe que corresponde, para lo qual visitarán las Tiendas quando lo juzguen conveniente, y hallando en ellas contravencion que no puedan remediar por sí, darán cuenta al Juez mayor del Quartel para que aplique el remedio oportuno.

26... Á mas de esta obligacion que incumbe al Apoderado general, tiene tambien la de la defensa de los derechos del trato y demas atenciones que conducen á su conservacion y utilidades: la de agitar los negocios que se hallen en giro ó se promuevan; y la de procurar por todos los medios ó arbitrios su prosperidad, aumento y subsistencia, de acuerdo con los Diputados, dando cuenta á la Mesa en las Juntas particulares que debe haber en cada quatro meses (si no se ofreciere caso extraordinario que la exija) y celebrarse con asistencia del Juez Real Ordinario que se nombre por el Superior Gobierno, llevando cuenta de los gastos que impenda, para darla formalmente cada año, la que se glosará y liquidará por dos de los Diputados que al efecto se nombren, y aprobará por la Mesa, dándose de ello al Apoderado el resguardo correspondiente.

27... La satisfaccion del Real derecho ó Pension de Tiendas de Pulpería deberá hacerse en los términos que se verifica y cobra por los Ministros de la Tesorería general de Ejército y Real Hacienda, en conformidad de la Real Orden de 27 de Febrero de 785 y Reglamento que en su virtud se halla formado.

28... Nombrará la Mesa un Recaudador de la Pension de Tiendas que sea de su confianza, y que ademas afianze á su satisfaccion los intereses que maneje, pues para esto se le asignará de cuenta del fondo el sueldo que es costumbre, y será de su obligacion cobrar de cada Tienda la pension de un peso mensual, sin distincion de primera, segunda y tercera clase, respecto á que todas deben ser

de igual naturaleza, y no ha de tenerse atencion al capital con que giran, cuya pension se destina para los gastos del trato; advirtiéndose á los contribuyentes, que deben hacer la satisfaccion con puntualidad quando ocurra por ella el Recaudador, para no multiplicarle el trabajo y viages, como lo hacen, y que al fin del mes queden todas colectadas para poder hacer el entrego de ellas á la Mesa.

29... Que en el expendio de pan en las Tiendas de Pulpería se guarde la Ordenanza antigua y posteriores disposiciones, principalmente en quanto á que el pan sea de la calidad y peso que deba tener, segun la postura, para que así no sea perjudicado el público consumidor con la aparente ganancia en el mayor número de tortas que en cada peso suelen dar los Panaderos á los Tenderos.

30... Ningun Tendero por estar alistado en el Regimiento Urbano del Comercio, ni por ser de alguna de las Milicias, ni aun en el caso de ser Familiar del Santo Oficio, gozará del fuero privativo que le corresponde en las incidencias del trato, sino que todos estarán sujetos al Superior Gobierno, Real Tribunal del Consulado, y jurisdiccion ordinaria que reside en los Señores Jueces mayores del Cuartel, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, para contextar, obedecer y sufrir las penas en que incurrer por la contravencion de estas Ordenanzas, que deberá ser por la de los artículos principales de ella la multa de veinte pesos, y de diez en los de menor entidad, segun se califique por el Juez, reagrándolas en las reincidencias hasta el grado de privar á los contraventores del exercicio del trato: y por último, quedan sujetos todos los referidos Tenderos á las visitas de los Señores Alcaldes de Corte, que conforme á la Ley y posterior disposicion, pueden y deben hacer de las Tiendas de Composicion, como la Fiel Executoría en las de Ordenanza; advirtiéndose, que la jurisdiccion que corresponde á dicho Real Tribunal del Consulado, es para conocer en los casos y negocios que ocurran por razon de

compras, ventas ú otros contratos, sobre mercaderías y entre Comerciantes, en que sea demandado el Pulpero; y la jurisdicción de los Señores Alcaldes de Corte se entiende para los casos de contravención á la Ordenanza por los Pulperos ó compradores, y en que tal vez haya queja de parte de los consumidores, conforme dispone la Ley 22, tít. 8, lib. 4 de las Recopilaciones para estos Reynos.

- 31... Se imprimirá un competente número de exemplares de cuenta del trato, para que de órden Superior se repartan los necesarios á la Real Audiencia, Real Sala del Crímen, Señores Fiscales, Señor Asesor general, Tribunal de Cuentas, el del Consulado, Ministros de Real Hacienda, N. C., y demas Ministros ó Justicias que de ellas deban conocer; y asimismo se repartirá por los Diputados á cada uno de los individuos del trato un exemplar para su inteligencia y cumplimiento, y quedará archivado el suficiente número de ellos en el Oficio del Superior Gobierno á que corresponde, para la debida constancia.